DESPACHO DEL
ALCALDE
ALCALDÍA DE FLORENCIA

DECRETO No.
(2020)

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Alcalde del Municipio de Florencia en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las consagradas en los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y las conferidas por la ley 1523 de 2012.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el parágrafo 2° del artículo 2° ibídem, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados conforme a los postulados de un Estado Social de Derecho.

Que el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012, establece que La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, y así mismo en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.

Que en toda situación de riesgo o de desastre o de calamidad pública, como la que acaba de acontecer en el Municipio de Florencia, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular.

Que las autoridades municipales mantendrán debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el alcalde es el conductor del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo a nivel territorial y está investido con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito del Municipio de Florencia

Que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, establece que el alcalde como jefe de la administración local representan al Sistema Nacional en el municipio, por lo cual el alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que de conformidad con los reportes entregados a la Alcaldía de Florencia por parte de los integrantes del Comité para el Conocimiento del Riesgo de Desastres (informe técnico), que se han presentado como consecuencia a las intensas lluvias del 1 y 2 de abril y la continuidad de las mismas hasta finales del mes de junio con unos parámetros encima de los normales; y que a la fecha ha resultado familias afectadas y destruidas varias vías terciarias y secundarias; además del riesgo que corre la infraestructura principal de la red de acueducto que abastece al 80 % de la población urbana producto de un proceso de remoción en masa (Deslizamiento), la pérdida total de Jarillón que protege las viviendas de las familias de los barrios Guamal y Floresta, y la perdida de la terraza por socavación de la pista principal del aeropuerto Gustavo Artunduaga paredes de Florencia.

Que los eventos presentados en el Municipio de Florencia provocados por la temporada de lluvias han generado afectaciones en la población, la infraestructura vial, hospitalaria y educativa del territorio.

Que dada la magnitud de las afectaciones en el Municipio de Florencia, el Secretario de Gobierno Municipal por directriz del Señor Alcalde Municipal convoca a reunión de

Consejo Municipal de Gestión del Riesgo a realizarse los días 3 y 17 de abril del presente año, con la finalidad de realizar una evaluación detallada de los daños sufridos en el Municipio y tomar las medidas necesarias de conformidad con lo señalado en la ley 1523 de 2012.

Que el artículo 57° de la ley 1523 de 2012 establece que el alcalde, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, podrá declarar situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción, así mismo las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre."

Que el artículo 58° de la ley 1523 de 2012 establece que se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."

Que el artículo 59° de la ley 1523 de 2012 establece que son criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública los siguientes:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que conforme al artículo 65 de la Ley 1523 de 2012 referente al régimen normativo se precisa que una vez declaradas las situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública, dichas normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que el artículo 66. ibídem establece medidas especiales de contratación, precisando que salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, creado mediante el Decreto N° 0469 del 24 de julio de 2012 de conformidad con lo dispuesto en la ley 1523 de 2012, en reunión extraordinaria celebrada el día 17 de abril de 2020 y mediante ACTA No. 06; una vez rendido el informe por parte del Comité de conocimiento del riesgo, existiendo quorum decisorio y deliberatorio, se decidió por unanimidad de sus miembros emitir **Concepto Favorable**, para la declaratoria de Calamidad Publica en el Municipio de Florencia; siendo una medida necesaria e inmediata para la atención de la emergencia.

Que las entidades integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo formularán el Plan de Acción Específico de conformidad con lo establecido en el artículo 61° de la ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos los miembros del Consejo, junto con las instancias y dependencias de todo orden, así como empresas del sector privado a quienes se les asignarán sus responsabilidades en ese documento.

Que, por lo anterior, se hace necesario declarar la calamidad pública en el municipio de Florencia, con el fin de atender de manera inmediata la emergencia, mediante las acciones y actuaciones administrativas y contractuales por parte del ente territorial municipal.

En mérito de lo expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Situación de **CALAMIDAD PÚBLICA** en el Municipio de Florencia de conformidad con la parte considerativa de este decreto, teniendo en cuenta lo expuesto, conceptuado y aprobado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Plan de Acción Específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, con la información suministrada por las oficinas municipales de gestión del riesgo, quien remitirá los resultados de este seguimiento y evaluación a la Gobernación del departamento y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia de la República, conforme a la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aprobado el Plan de Acción Especifico por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo será ejecutado por todos sus miembros, junto con las demás dependencias del orden Municipal, Departamental o Nacional, así como por las entidades del sector privado que se vinculen y a quienes se les fijaran las tareas respectivas en el documento.

PARAGRAFO 1°. El termino para la elaboración y aprobación del Plan Específico de Acción no podrá exceder de un (01) mes a partir de la sanción del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO: La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993.

PARAGRAFO 1°. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con El Plan de Acción Específico.

PARÁGRAFO 2°. Los contratos celebrados en virtud del presente artículo se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO QUINTO: En el Plan de Acción que apruebe el Consejo municipal de Gestión del Riesgo se establecerán las demás normas necesarias para la ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

ARTICULO SEXTO: Serán parte integral del presente decreto todas y cada una de las actas de reunión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Florencia y en especial el ACTA No. O6 del 17 de Abril de 2020, mediante la cual se aprobó la presente Declaratoria de Calamidad Pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente decreto tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses más previos conceptos favorables del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de acuerdo con el seguimiento que se realice en la atención de la emergencia y condiciones climáticas, sobre los eventos de desastre que tengan ocasión en el Municipio de Florencia.

ARTICULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RUIZ CICERY
Alcalde Municipal de Florencia

Elaboró	Nelson Oviedo		Cargo	Profesional Universitario	Firma	
Revisó	Héctor Eduardo Poveda		Cargo	Secretaria de gobierno	Firma	
Reviso	Jhon Jairo Jara		Cargo	Jefe Oficina Jurídica	Firma	